



“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR GRAU”

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000176-2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 07 ABR 2016

VISTO:

Informe N° 004-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-CPPAD de fecha 06 de noviembre de 2015, Oficio N° 0641-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR de fecha 09 de noviembre de 2015, Informe N° 0693-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 05 de Noviembre de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con Informe N° 017-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-SDILSST de fecha 10 de junio de 2015, el Sub Director de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo informa al Director Regional de Trabajo, poniendo a disposición el informe administrativo y sancionador correspondiente a la empresa Corporación Refrigerados INYSA, a efectos de que se tomen las acciones correspondientes toda vez que el informe indica que se desconoce el refrendo que obra en el expediente administrativo recayendo en nulidad la propuesta de multa que asciende a S/102,600.00 Nuevos Soles, con Memorando N° 052-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR de fecha 19 de junio de 2015, el Director Regional Trabajo y Promoción del Empleo que según Oficio N° 0462-2015-SUNAFIL/INSSI disponiendo el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el Director de Prevención y Solución de Conflictos Guillermo García Sernaque, poniendo a Disposición de la Oficina Técnica Administrativa, en el caso seguido de la empresa Corporación Refrigerados INYSA, recaído en el expediente N° 041-2014-DRTPE-SUNAFIL sobre nulidad de resolución de multa, con Informe N° 019-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-SDILSST de fecha 19 de junio de 2015, el Director de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo alcanza al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Tumbes el Expediente Administrativo N° 0117-2014-SUNAFIL y el expediente Sancionador N° 041-2014-SUNAFIL, Con memorando Múltiple N° 002-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-CAPD de fecha 19 de junio de 2015, el Director Regional Trabajo y Promoción del Empleo remite expediente para inicio de proceso administrativo disciplinario al Director de Prevención y Solución de Conflictos Guillermo García Sernaque, por el caso seguido de la Empresa Corporación Refrigerados INYSA, recaído en el expediente N° 041-2014-DRTPE-SUNAFIL sobre nulidad de resolución de multa;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron



“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR GRAU”

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000176-2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 07 ABR 2016

conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con acta de reunión de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTPE, de fecha 15 de julio de 2015, con los documentos a la vista que ahí se examinan, entre otros acuerdos determinan coordinar y consultar con Asesoría Legal de Servir, sobre las acciones a seguir en el caso de la apertura de proceso administrativo disciplinario, a un servidor técnico nombrado mediante Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; así como también se acuerda instaurar el proceso administrativo disciplinario al servidor Guillermo García Sernaque, con Informe N° 002-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE TUMBES-CPPA de fecha 16 de julio de 2015, la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios – DRTPE informa al Director Regional de TPE de los antecedentes descritos, determina que el Sr. García Sernaque ha vulnerado flagrante lo dispuesto en las normas laborales como es: En la Resolución Directoral N° 011-2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D, no ha realizado una real valoración jurídica de los hechos materia de la resolución sancionadora, siendo en el considerando 05 dice (...) se observa que no se ha cumplido con las formalidades de Ley (...) ¿cuáles son las formalidades que no se han cumplido?, culmina manifestando (...) en consecuencia se ha incurrido en vicios, trasgrediendo el principio de legalidad, verdad material, veracidad y la falta de garantía en el debido proceso (...) ¿cuáles son los vicios trasgredidos?;

Que, continuando en el considerando 06 el director que resuelve en segunda instancia manifiesta que la autoridad de primera instancia sanciona indebidamente al sujeto inspeccionado, emitiendo pronunciamiento contrario al debido procedimiento (...) como se advierte en el Oficio en el SN-2014, de fecha 17 de junio de 2014, emitido por los inspectores de trabajo comisionados obrante a folio 3, solicitaron el refrendo de las actuaciones inspectivas en materia de registro de control de asistencia, pedido que no fue emitido por el superior (...), es decir no obra en autos documento alguno que acredite que se haya otorgado el refrendo correspondiente, que al no haber refrendado la materia de Registro de Control de Asistencia estaríamos ante una infracción en materia no consignada en la orden de inspección recayendo en nulidad de oficio; en la valoración jurídica que debió realizarse a la orden de Inspección Genérica N° 005-2014-SUNAFIL, orden de inspección concreta N° 117-2014-SUNAFIL, que dan origen al expediente administrativo N° 117-2015-SUNAFIL, no se requiere documento alguno que acredite el refrendo correspondiente, como lo establece el literal d) del artículo 9° modificado por el artículo 1° Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; se ha tenido el oficio S/N-2014 de fecha 17 de junio de 2014, en el que se aprecia el refrendo, emitido por Carlos Ernesto Benites Saravia Intendente SUNAFIL, con lo que se demostraría que el Sr. Guillermo García Sernaque no ha realizado un eficaz



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR GRAU"

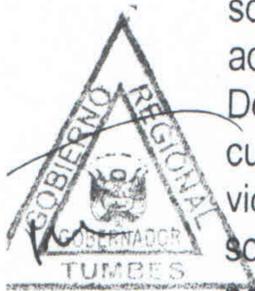
RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00176 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 07 ABR 2016

estudio y análisis de lo actuado, por lo que la comisión es de la opinión que se remitan los actuados al Procurador del Gobierno Regional Tumbes a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, con documento de fecha 11 de agosto de 2015 la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, comunicando al Señor Guillermo García Sernaque la apertura de proceso administrativo disciplinario a efectos de que proceda a realizar su descargo conforme a Ley sobre lo siguiente: a) Cuál ha sido el criterio adoptado por su Despacho, para declarar nulo de oficio, el acto que contiene un vicio insalvable que agravió el interés público, b) Por que en el acto resolutive su Despacho, no ha detallado los vicios insalvables que acarrearón nulidad de oficio, la DPSC, solo da cuenta de las facultades que supuestamente le otorga la Ley N° 27444, c) Podría detallar, cuales son los vicios detectados por su Despacho, que fueron causal para su decisión de nulidad de oficio, d) Cuales son las formalidades de Ley que la primera instancia no ha cumplido y que han generado efectos negativos en contra del particular, e) Cuáles son las omisiones y formalidades establecidas en las normas de la materia, que su Despacho ha observado en el procedimiento de investigación y no se cumplieron, f) Cree Usted que no fue necesario tener en cuenta los preceptos que su despacho utiliza en la evaluación de los hechos materia de pronunciamiento en el quinto considerando, por qué?, g) Cuál ha sido el procedimiento sancionador indebido aplicado por la autoridad de trabajo en primera instancia, que dio motivo al pronunciamiento contrario al debido procedimiento, h) Cuáles son los fundamentos o hechos facticos, para que su Despacho tome por admitido por el Superior, el refrendo solicitado por los inspectores comisionados mediante el Oficio S/N-2014, de fecha 17 de junio de 2014, por ampliación en materia de registro de control de asistencia?, i) Cómo lo manifestado en el punto tercero del presente documento, ha realizado usted una exhaustiva revisión de los documentos y diga si efectivamente no ha encontrado ningún documento o refrendo que acredite que se haya otorgado por el Superior la ampliación de la materia solicitada por los inspectores tal como afirma en su Resolución Directoral N° 011/2014?, j) Cree usted haber efectuado de acuerdo a las normas en materia inspectivas laborales, tomando en cuenta los principios de objetividad e imparcialidad y los principios de legalidad, el debido procedimiento, lealtad y honradez, elementales en la administración de justicia laboral; otorgándole un plazo de 05 días hábiles a fin de que pueda hacer sus descargos en forma detallada y documentada;

Que, por Resolución Directoral N° 017-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR de fecha 31 de julio de 2015, con el visto y los considerandos ahí esgrimidos se resuelve en su artículo primero instaurar proceso administrativo disciplinario a Guillermo García Sernaque por comisión de presunta falta administrativa; por acta de reunión de comisión permanente de proceso administrativos disciplinarios de fecha 10 de agosto de 2015, se toman los siguientes acuerdos se emita un nuevo acto resolutive a efectos de especificar las presuntas faltas administrativas laborales, en la que se haya incurrido al emitir la Resolución Directoral N° 011-2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D de fecha 27 de 2014; presuntas faltas 1. Que no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por Corporación refrigerados INYSA contra la Resolución Directoral N° 016-2014/GRT-TUMBES-DRTPE-SDISST de fecha 03 de octubre de 2014; 2. Declara de oficio la resolución y no sustenta en forma fehaciente el vicio





“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR GRAU”

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00176 -2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 07 ABR 2016

administrativo que acarrea la nulidad del acto administrativo, como lo prevé el inciso 1 y del artículo 10° de la Ley N° 27444, solo se motiva la falta de refrendo, no se precisa la norma que se ha incumplido, 3. La Resolución no tienen la debida motivación señalada en el artículo 6 de la Ley N° 27444, siendo que el servidor Guillermo García Sernaque ha transgredido normas de estricto cumplimiento, así como el inciso a) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, el principio de legalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 9° numeral 9.2 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2011-TR, siendo estas las presuntas faltas firmando lo miembros de la comisión en señal de conformidad, siendo que por Resolución Directoral N° 019-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR de fecha 14 de agosto de 2015, con los vistos y considerandos se resuelve en su artículo primero integrar a la Resolución Directoral N° 017-2015/GOB.REG.TUMBES de fecha 31 de julio de 2015, ampliando el término para que se absuelva los descargos correspondientes;

Que, con documento de fecha 25 de agosto de 2015, registro N° 0341, el recurrente Guillermo García Sernaque formula sus descargos correspondientes, siendo los siguientes: 1. No se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por Corporación Refrigerados INYSAC, contra la Resolución Directoral N° 016-2014/GRT-TUMBES-DRTPE-SDISST de fecha 03 de octubre de 2014, 2. Declarar de oficio esta última resolución que no sustenta en forma fehaciente el vicio administrativo que acarrea la nulidad del acto administrativo, solo se motiva la falta de refrendo, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, no se precisa la norma en que se ha incurrido, además la resolución carece de la debida motivación, 3. El recurso de apelación efectuado por el inspeccionado, si se ha motivado y resuelto en base a sus recursos presentados por el sujeto inspeccionado tal como obra a fojas 27 al 35 y del recurso de apelación a fojas 48 y 56 del expediente administrativo contra la Resolución N° 011-2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D, 4. El sujeto inspeccionado ha cumplido con las deficiencias observadas referente al registro de la hora de ingreso, del día 17 de junio de 2014, acreditado a fojas 31 a 50 documentos que fueron exhibidos y proporcionados por la parte empleadora, conforme se consigna en el acta de infracción N° 041-2014-SUNAFIL, 6. La Interpretación errónea de parte de los inspectores sobre la falta establecida en el artículo 25.19 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, 7. Las ordenes de Inspección se firmaron como Jefe de la Inspección Laboral de Tumbes, y como Intendente Nacional de Supervisión, considerándola como una zona de inspección, de donde dicha institución dejo de ser Jefatura Zonal a partir de Enero de 2000, pasando de la categoría de Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y de acuerdo a la nueva estructura orgánica de la Dirección Regional de Trabajo de Tumbes, no existe cargo de Jefe de la Inspección Laboral;

Que, continuando con el descargo 8. De lo actuado en los autos no se ha acreditado en las ordenes de inspección, ni en la orden ampliación de inspección la habilitación de los inspectores de SUNAFIL, así como del supervisor de la jurisdicción de Lima para realizar diligencia en la jurisdicción de Tumbes, 9. Respecto a la nulidad de oficio, se efectuó de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, 10. La observaciones contenidas en el acta de infracción



“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR GRAU”

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00176-2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 07 ABR 2016

son imprecisas o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación contra el sujeto inspeccionado, además dejan expresa constancia que en dicho acto el apoderado de la empresa proporciono la documentación solicitada, 11. Los inspectores SUNAFIL han omitido la aplicación de las diligencias previas contenidas en los artículos 10°, 11° y 14° de la Ley N° 28806, 12. Los miembros de la comisión Rosa Eddy López Albán y Carlos Armando Espino Aranda no han emitido voto de abstención no obstante que son enemigos del recurrente impugnante tal como lo ha probado; además de ofrecer sus medios probatorios debidamente mencionados en su escrito de descargo;



Que, con Oficio N° 0854-2015-SUNAFIL/INSSI de fecha 18 de setiembre de 2015, el Superintendente Nacional de Supervisión del Sistema de Inspección solicita a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, en lo que respecta a la solicitud de la Presidenta cumplen con enviar el informe S/N-2015-SUNAFIL/INSSI-MACC, teniendo en cuenta el objetivo, antecedentes y análisis del informe señala lo siguiente: 1. La SUNAFIL como autoridad central y ente rector del sistema de inspección del trabajo, 2. La SUNAFIL como autoridad central puede disponer la realización de actuaciones inspectivas mediante agregación temporal, 3. La Intendencia Nacional del Sistema Inspectivo (INSSI) tiene como función la supervisión del sistema de inspección de trabajo a nivel nacional, 4. La INSSI tiene como función revisar y evaluar los procedimientos administrativos concluidos de las actuaciones inspectivas y del procedimiento sancionador, en el marco de sus competencias, a nivel nacional, 5. Procedimiento para el refrendo de las materias no consideradas en la orden de inspección, 6. Actuaciones inspectivas realizadas a la corporación Refrigerados INYSA, 7. Expedición de la orden de inspección, competencia de los inspectores comisionados e inicio del procedimiento administrativo sancionador, 8. Refrendo de las materias no consideradas en la orden de inspección; concluyendo que la Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo de la SUNAFIL dispuso la realización de actuaciones inspectivas de investigación, a la corporación Refrigerados INYSA de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Ley General de Inspección de Trabajo N° 28806 y la resolución Superintendencia N° 025-2014-SUNAFIL de fecha 07 de abril de 2014;



Que, con documento denominado evaluación de descargo – Guillermo García Sernaque, registro N° 0341, de fecha 25 de agosto de 2015, establece sobre el descargo: a. El oficio N° 0462-2015-SUNAFIL/INSSI, remitido por Carlos Benites Saravia, Intendente Nacional SUNAFIL, es el resultado de la supervisión del Sistema Inspectivo de Trabajo, efectuada a la Dirección Regional de Trabajo Tumbes, durante los días 16 al 18 de diciembre de 2014, en su condición de autoridad central del Sistema de Inspección de Trabajo que corresponde a la SUNAFIL por disposición expresa del artículo 3° de la Ley N° 29981 y la Ley N° 28806, b. no obra en autos documento alguno que acredite que se haya otorgado el refrendo correspondiente, por lo que al haber refrendado la materia de registro de control de asistencia se estaría frente a una infracción por materia no consignada en la orden de inspección, recayendo la nulidad de oficio, c. la jurisprudencia que exhibe el administrado, carecen de valor, por cuanto fueron emitidas antes de la creación de SUNAFIL, d. el administrado no cumple con los preceptos expuestos,





“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR GRAU”

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00176-2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 07 ABR 2016

ni en su Resolución N° 011-2014/DPSC, como tampoco en el pliego de descargo demostrando incongruencias en su accionar al momento de motivar el documento, careciendo de valor la jurisprudencia que exhibe el administrado, por cuanto fue emitida antes de la creación de la SUNAFIL, e. el administrado no absuelve el pliego de cargos puestos a conocimiento mediante las resoluciones N° 017-2015 y N° 019-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR, por lo tanto no tienen valoración para efectos del pliego de cargos por la presunta falta administrativa, f. En lo referente al escrito N° 181, de fecha 02 de Julio de 2015, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, no acusa recibo de dicho documento por cuanto no se ha dirigido a la comisión siendo esto así no lo ha podido evaluar, analizar, ni merituar, además de haber acusado su recibo 08 días hábiles posteriores a su presentación; g. Los miembros de la comisión declaran no ser ni amigos ni enemigos del recurrente, solo compañeros de trabajo, no manteniendo ningún impedimento legal para abstenerse, h. A pesar de su amplio documento de descargo, no da respuesta a la información solicitada en el pliego de cargos, detallados en la Resolución Directoral N° 019-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-D, por lo tanto, es un informe completamente insubsistente y no enerva, los cargos que se presumían y se le dio la oportunidad de realizar un deslinde fundamental, i. respecto del descargo con registro N° 341, de fecha 25 agosto de 2015, solo menciona generalidades y no se ha cumplido con las formalidades de Ley como de las normas que acarrearán nulidad;

Que, con Informe N° 003-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-TUMBES-CPPAD de fecha 29 setiembre 2015, la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios alcanza al director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo el informe final sobre los resultados del proceso investigador disciplinario al servidor Guillermo García Sernaque; de fecha 28 de setiembre de 2015 donde el colegiado realiza su opinión determinando lamentable que no ha podido sustentar, ni realizar argumentos sólidos, tampoco detalla los vicios del procedimiento, por lo tanto es menester de la Comisión proponer la sanción administrativa al recurrente, recomendando sancionar al servidor nombrado de nivel STB Guillermo García Sernaque con cese temporal sin goce de remuneraciones por doce meses, firmando los miembros de la comisión; expidiéndose la Resolución Directoral N° 021-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR de fecha 30 de setiembre de 2015, con los vistos y considerandos pertinentes, resuelve en su artículo primero aplicar la medida disciplinaria de sanción de cese temporal, sin goce de remuneraciones por 12 meses al servidor nombrado nivel STB Guillermo García Sernaque;

Que, con documento de fecha 26 de octubre de 2015, registro N° 304, el recurrente Guillermo García Sernaque interpone apelación contra la Resolución Directoral N° 021-2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR, fundamentando los agravios en la omisión de la motivación, conduciendo a la arbitrariedad y falta de fundamentación a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal, hecho que constituye un vicio de nulidad insalvable que deja sin valor los efectos por vulnerar los principios de los derechos fundamentales, la resolución ha sido debidamente motivada en causales de nulidad insalvable, pues desde la expedición de la resolución que motiva la supuesta infracción disciplinaria ha transcurrido a la fecha de apertura del procedimiento administrativo disciplinario supero excesivamente el lazo de 30 días



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR GRAU"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 100176 -2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 07 ABR 2016

hábiles de haber tomado conocimiento de la resolución emitida que trae a formar la causa instructoria; la Resolución Directoral N° 011-2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D de fecha 27 de octubre de 2014, esta no ha sido objeto de impugnación dentro de los plazos legales establecidos tanto en la vía administrativa cuanto judicialmente ninguna de las partes involucradas que implique un resurgimiento del plazo, es decir no ha sido anulada y sus efectos la mantiene incólume y per se, conserva irrevisable su vigencia, máxime si a la fecha ha superado el periodo de un año, adquiriendo autoridad de cosa decidida;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2006-TR que establece la Obligatoriedad del Registro de Control de Asistencia y de Salida para el Régimen Laboral de la Actividad Privada, prescribe en su artículo 1° del ámbito (...) Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores (...), artículo 2° del Contenido del registro (...) El registro contiene la siguiente información mínima: (...) - Nombre o razón social del empleador, - RUC del empleador, - Nombre y documento nacional de identidad del trabajador, - Fecha, hora y minuto del ingreso o salida de la jornada y del tiempo de refrigerio, - Identificación de las horas extraordinarias o de sobretiempo laboradas (...), artículo 5° de la Disposición del registro (...) El empleador debe poner a disposición el registro, cuando lo requieran los siguientes sujetos: (...) 1) La autoridad administrativa de trabajo (...), artículo 8° de las Infracciones (...) Son infracciones de primer grado: - No contar con el registro de control de ingresos y salidas. - Impedir al trabajador el registro de su ingreso o salida. - No colocar el aviso del horario de trabajo en un lugar adyacente al sistema de registro de control de ingresos y salida, que sea visible para los trabajadores. - Efectuar registros de ingreso y salida sustituyendo al trabajador. - No poner a disposición de la autoridad administrativa de trabajo (...), la información del registro de control de asistencia; cuando ella haya sido solicitada (...). Su modificatoria el Decreto Supremo No. 011-2006-TR que establece disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada;

Que, el Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo Decreto Supremo N° 019-2006-TR y el Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la ley General de Inspección del Trabajo Decreto Supremo N° 012-2013-TR establece en su artículo 2° Incorpórense los numerales 25.19 (...) al artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, los que tienen la siguiente redacción: (...) artículo 25° de las Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales (...) Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...) numeral 25.19. (...) No contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo (...), el artículo 8° del Origen de las Actuaciones Inspectivas numeral (...) 8.4 Con carácter general las actuaciones inspectivas por decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo, responderán a: (...) d) La iniciativa de los inspectores del trabajo, en aquellos casos en que, con ocasión del cumplimiento de una orden de inspección, conozcan hechos que guarden relación con dichas órdenes de inspección o puedan ser contrarios al ordenamiento jurídico vigente (...), en concordancia con la Ley N° 28806 Ley General de Inspección de Trabajo artículo 12° del Origen de las





“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR GRAU”

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00176-2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 07 ABR 2016

actuaciones inspectivas: (...) Las actuaciones inspectivas pueden tener su origen en alguna de las siguientes causas: (...) literal e) Por iniciativa de los inspectores del trabajo, cuando en las actuaciones que se sigan en cumplimiento de una orden de inspección, conozcan hechos que guarden relación con la orden recibida o puedan ser contrarios al ordenamiento jurídico vigente (...);

Que, el Decreto Supremo N° 004-2011-TR denominado Decreto Supremo que Modifica el Reglamento de La Ley General de Inspección del Trabajo literal (...) d) del numeral 8.4 del artículo 8° del presente Reglamento, debe ser refrendada por el directivo competente de la Inspección del Trabajo mediante la ampliación de la orden de inspección o la emisión de una nueva, conteniendo el refrendo de las materias nuevas a ser investigadas, disponiéndose su inclusión en el sistema de registro de órdenes de inspección (...), (...) En los casos de ampliación de la orden de inspección, el inspector de trabajo podrá solicitar al directivo competente la concesión de un plazo adicional para la investigación que es otorgado siempre y cuando existan causas objetivas y razonables para su procedencia (...);

Que, la Ley N° 29981 denominada Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica De Gobiernos Regionales, establece en su artículo 18° sobre el Ente rector (...) La SUNAFIL es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; y como ente rector de ese sistema funcional dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia que requieren de la participación de otras entidades del Estado, garantizando el funcionamiento del Sistema con la participación de los gobiernos regionales y de otras entidades del Estado según corresponda (...); la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo establece en su artículo 22° Distribución territorial de competencias: (...) Con carácter general, los inspectores del trabajo y los equipos de inspección especializados ejercerán sus funciones en el ámbito territorial al que extienda su competencia el órgano territorial de la Inspección del Trabajo de su destino. Para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Inspección del Trabajo, la Autoridad Central podrá disponer la realización de actuaciones fuera de los límites territoriales del órgano territorial de destino, ya fuera mediante la agregación temporal de inspectores a otra inspección territorial o mediante la asignación de actuaciones inspectivas sobre empresas o sectores con actividad en el territorio de más de una región (...);

Que, el Decreto Supremo N° 007-2013-TR Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, establece en los literales c) y d) del artículo 36° dispuso realizar la inspección a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo la INSSI tiene como función de revisar y evaluar los procedimientos administrativos concluidos de las actuaciones inspectivas y del procedimiento sancionador, en el marco de sus competencias a nivel nacional;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00176-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 07 ABR 2016

Que, La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público establece faltas de carácter disciplinario: infracciones disciplinarias artículo 28º (...) Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...); el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece en el artículo 150º (...) Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28º y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente (...) artículo 151º (...) Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: (...) a) Circunstancia en que se comete; (...) b) La forma de comisión; (...) e) Los efectos que produce la falta (...), artículo 152º La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda (...) Los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito (...) artículo 153º (...) Los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir (...) artículo 154º La aplicación de la sanción se hace teniendo en Consideración la gravedad de la falta (...) Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta, además: (...) b) El nivel de carrera; (...) c) La situación jerárquica del autor o autores (...);

Que, los siguientes del Reglamento antes mencionado artículo 164º (...) El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad (...), artículo 166º (...) La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso (...), artículo 167º (...) El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución (...), (...) artículo 168º El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso (...), artículo 169º el descargo a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse por escrito y contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad. El término de presentación de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, excepcionalmente cuando exista causa justificada y





“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR GRAU”

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000176 -2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 07 ABR 2016

a petición del interesado se prorrogará cinco (5) días hábiles más (...), artículo 172° Durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario el servidor procesado, según la falta cometida, podrá ser separado de su función y puesto a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su nivel de carrera y especialidad. Mientras se resuelve su situación, el servidor tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia (...);

Que, de lo revisado se advierte que el impugnante mantiene un desconocimiento de las funciones de la SUNAFIL, por tanto no ha existido desnaturalización del procedimiento, que por los años de servicio de éste a favor del Estado permiten mantener una gran experiencia en el sector, además se han evaluado y verificado el accionar de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, haciendo constar en este acto que carece de objeto pronunciarse sobre el accionar o no de parte de la empresa INYSAC respecto de la Resolución N° 011-2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D, siendo ese su legítimo derecho, siendo que lo que corresponde es dilucidar respecto de sanción instaurada al recurrente;

Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...). 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209° del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...), artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. (...) Debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita la recurrente;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR GRAU"

**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000176 -2016/GOB.REG.TUMBES-P**

TUMBES, 07 ABR 2016

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE INFUNDADA, la apelación presentada por el recurrente Guillermo García Sernaque, declarando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
GOBERNADOR

